



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0279
RADICADO N° 2022-00080-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 11 de marzo de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda de “*JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CURADURÍA GENERAL*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad* y *precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Habrá de denominar en debida forma la acción a proponer, esto es, NOMBRAMIENTO DE GUARDADOR LEGÍTIMO PARA MENOR DE EDAD; además deberá tener especial cuidado al momento de la redacción, como quiera que no hay buen uso de los sustantivos femenino y masculino.

2. Se complementará la página segunda del escrito de demanda, como quiera que al parecer le hacen falta algunas frases para dar continuidad a la página siguiente, es decir, la tercera.

3. De conformidad con el Art. 61 del C.C., habrán de relacionarse en orden los parientes que le sobreviven al menor DYLAN ANDRÉS SÁNCHEZ RUIZ, hermanos, abuelo, tíos maternos, con el fin de ser escuchados.

4. Habrá de completar los hechos de la demanda en lo que respecta a la prueba del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos del menor en favor de quien se litiga, ya que se aporta pero no se explica cómo se dio origen al mismo.

5. Evitará apoyar la demanda en normas derogadas, como lo es el Código de Procedimiento Civil, debiendo acudir a la norma vigente, vale decir, Código General del Proceso y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de “*JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CURADURÍA GENERAL*”, incoada por ADRIANA MARÍA RUIZ VANEGAS, en interés de su nieto DYLAN ANDRÉS SÁNCHEZ RUIZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del

C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es:
memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.G.P., y en los términos del poder conferido por la parte demandante, se le reconoce personería a la abogada Dra. LINA MARÍA ARAMBURO HERNÁNDEZ, con T.P. # 255.766 del C.S. de la J., con canal digital coincidente en el Registro Nacional de Abogados, conforme a consulta efectuada en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38beb04afeae2bd16401e7b1192146fbcda1d890ff02f690ebbd5ff5e59fcc76

Documento generado en 04/05/2022 02:44:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**